Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2025 08:09:20 -05:00

Trujillo, 06 de Enero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000019-2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 28 de setiembre del 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente doña **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de enero del 2019, la administrada doña **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON**, cesante del sector, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recalculo de la bonificación especial por preparación de clases, con retroactividad al 01 de mayo de 1990, así como reajuste en los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, y su continua e intereses legales,** los cuales debían ser considerados en su pensión;

Que, mediante Informe N° 659-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 29 de marzo del 2019, el responsable del área de personal de la Gerencia Regional de Educación, concluyó en denegar el petitorio presentado por doña **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON,** de que se le considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de abril del 2019, la Gerencia Regional de Educación resolvió en su *ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR (…) el petitorio presentado por doña Matilde Bertha Capuñay Rodríguez De León de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales*;

Que, de la Constancia de notificación de resoluciones, se tiene que el 22 de abril del 2019, se notificó a la recurrente **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON**, con la Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE en su domicilio sito en Mz. C Lt. 10 III Etapa, Urb. Monserrate – Trujillo, siendo recepcionada por la recurrente tal como consta en los datos del recepcionista;

Que, con fecha 28 de setiembre del 2021, la administrada doña **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de abril del 2019, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.01.2025 07:42:37 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por DIAZ LEON Doris Yovani FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.01.2025 06:57:26 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAWLFTM**

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 000427-2021-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 06 de octubre del 2020, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por la administrado doña **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON**, para la absolución correspondiente;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";* en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, asimismo, el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 218.1 prescribe: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de consideración, b) Recurso de apelación. (…),* seguido del numeral 218.2 que señala: *"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)"*;

Que, de la revisión a los actuados que obran en el expediente administrativo, se puede apreciar que la Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de abril del 2019, que resolvió en su *ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR (…) el petitorio presentado por doña Matilde Bertha Capuñay Rodríguez De León de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales,* **ha sido válida y oportunamente notificada el 22 de abril del 2019**, a la recurrente vía notificación personal en su domicilio sito en Mz. C Lt. 10 III Etapa, Urb.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAWLFTM**

Monserrate – Trujillo (siendo recepcionada por la recurrente conforme se advierte en los datos del recepcionista obrante en autos y en el domicilio consignado en su solicitud de fecha 17 de enero del 2019) de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 16°, 20.1.1 y 21.1 del TUO de la Ley N°27444; sin embargo, **recién con fecha 28 de setiembre del 2021**, fuera del plazo legal establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, la recurrente interpone recurso impugnatorio contra dicho Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE;

Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, prescribe: *"**Acto Firme:** Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa";

Que, bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la recurrente con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de abril del 2019, y existiendo un plazo legal en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días perentorios desde su notificación), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo; precisando que desde la fecha de notificación del acto administrativo hasta la fecha de interposición del recurso han transcurrido 2 años, 5 meses y 6 días, habiendo vencido en demasía el plazo legal establecido;

Que, en ese sentido, Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de abril del 2019, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para mayor abundamiento la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAWLFTM**

Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad;

Que, la doctrina el jurista Christian Guzmán Napurí señala que los actos firmes no son recurribles en vía judicial, pues son aquellos actos que, por el transcurso de los plazos establecidos, ya no son susceptibles de impugnación, aunque lo pudieron ser en su momento. Es decir, aquellos actos en los que el interesado ha dejado pasar los plazos que tenía para recurrir, en vía administrativa o en vía judicial, **por lo que el acto queda firme e inatacable**;

Que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadío procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente doña **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON**;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por doña **MATILDE BERTHA CAPUÑAY RODRIGUEZ DE LEON** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de abril del 2019; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 001426-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de abril del 2019, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAWLFTM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAWLFTM**